

La doctrina del levantamiento del velo societario: Posibles obstáculos para su desarrollo en Bolivia

*The Doctrine of the Piercing of the Corporate Veil:
Possible Obstacles to its Development in Bolivia*

SANTIAGO NISHIZAWA*

Recibido: 1 de septiembre de 2023

Aceptado: 21 de octubre de 2023

Resumen

La doctrina del levantamiento del velo societario es un remedio jurídico a los abusos de los privilegios de la personalidad jurídica y de la responsabilidad limitada (desarrollado en el derecho consuetudinario de los EE.UU. de Norteamérica sobre la base de los principios de la equidad y adoptado por gran parte de los países de Europa, Japón y Latinoamérica, incluyendo a los países del sistema civilista) mediante

* Abogado, socio senior del Bufete Aguirre, Quintanilla, Soria & Nishizawa Soc. Civ. (BAQSN) Especializado en derecho comercial y corporativo, derecho bancario, recursos naturales, energía y arbitraje. Graduado de la Universidad Mayor de San Andrés. LL.M. Columbia Law School, LL.M. Chuo University Graduate School of Law. Profesor del Programa de Maestría en Derecho Comercial y Derecho Corporativo de la Universidad Mayor de San Andrés, así como del Diplomado en Alta Especialización de Arbitraje Comercial de la Universidad Privada Boliviana. Árbitro del Centro de Conciliación y Arbitraje Comercial de la Cámara Nacional de Comercio.

ORCID: <http://orcid.org/0009-0006-5260-3892>

Contacto: snishizawa@baqsn.com

Revista de Derecho de la UCB – *UCB Law Review*, Vol. 7 N° 13, octubre 2023, pp. 59-116 ISSN 2523-1510 (en línea), ISSN 2521-8808 (impresa).

DOI: <https://doi.org/10.35319/lawreview.20231392>

el cual se permite levantar el velo societario con el que se hallan cubiertos los socios y bienes, para hacer a dichos socios responsables por los actos fraudulentos violatorios de la ley, el orden público o la buena fe y por los hechos ilícitos de la sociedad. Este artículo pretende demostrar que en un sistema legal rígido y de derecho positivo, como es el boliviano, que reconoce expresamente los privilegios de la personalidad societaria así como la responsabilidad limitada de los socios de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada, la falta de un régimen legal general y específico sobre la materia impide la aplicación y el desarrollo de esta doctrina.

Palabras clave: abuso de la personalidad jurídica / desestimación de la personalidad societaria / levantamiento del velo societario / responsabilidad limitada / abuso de derecho / violación de la ley / violación de contratos / hechos ilícitos.

Abstract

The doctrine of the piercing the corporate veil is a legal remedy to abuses of the privileges of legal entity and limited liability (developed in the common law of the United States of America based on equity, and adopted by most countries of Europe, Japan and Latin America, including civil law countries) through which the corporate veil with which its partners and assets are covered might be lifted, to make such partners responsible for fraudulent acts that violate the law, public order or good faith, and for torts committed by a corporation. This article aims to demonstrate that within a rigid legal system of positive law, such as the Bolivian system, which expressly recognizes the corporate attributes of separate entity as well as the limited liability, the lack of a general and specific statutory scheme on the matter prevents the application and development of this doctrine.

Keywords: abuse of legal entity / disregard of legal entity /piercing of the corporate veil / limited liability / abuse of rights / violation of law / violation of contracts / torts.

1. Introducción

El objetivo de este artículo es (i) hacer una introducción de las reglas básicas de la doctrina del levantamiento del velo societario sobre la base, principalmente, de la experiencia de Estados Unidos de Norteamérica, donde fue desarrollada y aplicada ampliamente; (ii) hacer un análisis micro-comparado de la situación de la doctrina en algunos países latinoamericanos vecinos como Brasil, Perú y Argentina¹, enfocado a las normativas legales aplicables, y en tanto son países del sistema civilista y de derecho positivo similares al de Bolivia; para luego (iii) analizar la situación de la doctrina y la legislación con relación a este tema en Bolivia.

De la revisión de literatura realizada, se identificaron los siguientes trabajos sobre el tema en Bolivia: (1) Una tesis de grado de licenciatura

¹ Se eligieron estos tres países porque (i) en primer lugar, todos son países sudamericanos vecinos y pertenecen al sistema legal civilista, al igual que Bolivia. (ii) En segundo lugar, Brasil y Perú son ejemplos contrastantes, en el sentido de que Brasil adoptó, en su derecho positivo, un régimen general y específico para reconocer la doctrina de la desestimación de la personalidad societaria; en cambio, Perú no lo hizo y, al contrario, tiene un régimen bastante rígido que reconoce la personalidad societaria separada de la de sus socios, así como la responsabilidad limitada de éstos; sin embargo, sí cuenta con algunas normas específicas así como jurisprudencia limitada en sectores especiales. (iii) Finalmente, Argentina es un país donde la doctrina de la desestimación de la personalidad societaria tuvo un desarrollo jurisprudencial importante sobre la base de la teoría del abuso del derecho y, no obstante, con posterioridad, también incorporó a su derecho positivo un régimen general y específico que reconoce la doctrina de desestimación de la personalidad societaria o levantamiento del velo corporativo. Aunque hubiese sido interesante realizar un estudio micro-comparado sobre la materia también de los otros países latinoamericanos del sistema civilista, no ha sido posible por razones de limitación de tiempo y espacio, por lo que quedará como una tarea pendiente para el futuro.

en derecho titulada “Límites jurídicos de los derechos y responsabilidades de la sociedad anónima”, de Kesia Valeria De la Torre Zuna (2010), en la que sostiene que la doctrina es plenamente válida como fuente de derecho y, por lo tanto, el magistrado tiene la prerrogativa de aplicarla si con ello castiga conductas antisociales que abusan de los privilegios que el propio ordenamiento ha concedido; menciona la existencia de un antecedente judicial en el ámbito laboral (que no pudo ser verificado por no existir datos de identificación del caso judicial), aunque estaría basado en el principio de la supremacía de la realidad más que en el levantamiento del velo societario. (2) Un ensayo titulado “Levantamiento del velo corporativo” de Miguel Alejandro Quezada Irusta, que señala el art. 30 del Código Tributario referido a la responsabilidad subsidiaria como una base para llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo. Y (3) un artículo titulado “Aplicación de la teoría de los actos propios para la extensión de la cláusula arbitral a partes no signatarias en Bolivia” de Maria Fernanda Rojas Sangüesa (2020), en el cual la autora analiza la posibilidad de incluir en un proceso arbitral a terceros no signatarios de la cláusula arbitral, aplicando una teoría relacionada a la materia de este artículo. No obstante lo anterior, no se conoce en el país un trabajo académico en el que se aborde la doctrina del levantamiento del velo societario y la legislación relevante en Bolivia, con el alcance pretendido en este artículo.

Se iniciará el trabajo con un estudio de la doctrina del levantamiento del velo societario basado en la experiencia norteamericana, seguido de un análisis micro-comparado de las normas legales relevantes y cuestiones jurídicas concretas entre Brasil, Perú y Argentina. Finalmente, se analizará la legislación boliviana relacionada a la personalidad societaria y su desestimación, así como los posibles obstáculos para el desarrollo de la doctrina del levantamiento del velo societario en Bolivia para sugerir algunas pautas para su aplicación.

2. Marco teórico

Los atributos de la personalidad jurídica y la responsabilidad limitada contribuyeron a la amplia utilización de las sociedades con responsabilidad limitada por empresarios en el desarrollo de sus actividades. En este contexto, aparece la sociedad anónima como la figura paradigmática de las sociedades comerciales en la cual desaparece completamente la comunicación entre la responsabilidad de la sociedad y la de los socios: se ha levantado un muro de responsabilidad limitada. Así, estos atributos se convirtieron en incentivos para empresarios e inversores de toda índole para asumir riesgos en grandes emprendimientos acompañados por enormes riesgos, pero que ahora pueden ser limitados a los montos de sus aportes. No obstante, como consecuencia de la utilización masiva de estas sociedades, especialmente en algunos países con crecimiento industrial acelerado, también comenzaron a surgir abusos de dichos atributos y, con ello, la necesidad de adoptar remedios jurídicos. Así comienza a desarrollarse la doctrina del abuso de la personalidad jurídica, conocida también como *disregard of legal entity* (desestimación de la personalidad jurídica), *lifting of the corporate veil* (levantamiento del velo societario) o *piercing of the veil* (perforación del velo) (Dobson, 1985, pp. 4-6).

Para entender la esencia de la personalidad jurídica se han planteado distintas y hasta contradictorias teorías, tales como la de la ficción, de la realidad o de la institución, entre otras. No obstante, esas teorías coinciden en que la personalidad jurídica es algo que la ley otorga o reconoce para simplificar las relaciones jurídicas de las personas colectivas y, en ese sentido, se trata fundamentalmente de una técnica jurídica (Villegas, 1996, pp. 13, 42; Ohsumi, p. 3, como se citó en Inoue, 1984, p. 1; Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 14; Puelma, 1996, pp. 85-89). La razón de esta otorgación o reconocimiento a una sociedad es porque ella cumple alguna función social. Pero si la constitución de una persona jurídica se realiza con un objeto ilícito o si

la persona jurídica constituida con objeto lícito adopta una conducta contraria a los intereses públicos y sociales, entonces habría desaparecido la base de la otorgación o reconocimiento de la personalidad jurídica, por lo que se la debería desestimar. Los remedios que las leyes contemplan para estas situaciones son normalmente la nulidad, la anulación o la revocatoria, la disolución y liquidación de las sociedades, como se puede apreciar en los arts. 137, 139, 140, 141 y 147 del Código de Comercio (C.Com., 1977). Sin embargo, en aquellos casos en los que no fuera necesaria una medida tan radical como la desestimación completa de la personalidad jurídica y fuera suficiente una desestimación parcial, ¿cuál sería la medida aplicable? Es en esta circunstancia que aparece la doctrina del abuso de la personalidad societaria o levantamiento del velo societario. Esta doctrina no solamente admite desconocer completamente la personalidad jurídica, sino también desestimarla parcialmente con respecto a determinadas relaciones jurídicas. La desestimación de la personalidad societaria en varios casos de constitución técnicamente correcta –frecuentemente llamada “*piercing the corporate veil*” (perforación del velo societario)– es lo contrario del reconocimiento de la personalidad societaria en casos de constitución defectuosa: se trata a una persona jurídica que formalmente existe como si no lo hiciese (Henn & Alexander, 1983, pp. 344-345; Inoue, 1984, p. 2). Según Dobson (1985, pp. 3-6), la teoría del abuso de la personalidad jurídica -o de levantamiento del velo societario- es un remedio jurídico mediante el cual se desconoce la forma de sociedad con que se halla revestido un grupo de personas y bienes, rechazando su existencia autónoma como sujeto de derecho frente a una situación particular. En este marco, si bien en algunos casos el levantamiento del velo societario puede implicar el uso de la acción de nulidad o anulación de la personalidad societaria, en la mayoría de los casos, puede consistir únicamente en ignorar, momentáneamente, esa personalidad societaria y la responsabilidad limitada, para llegar a los socios o accionistas que están detrás o debajo, y hacerlos responsables de ciertos actos

realizados a nombre de la sociedad, ya sea por los administradores, representantes y/o socios. No obstante, también han surgido voces de alerta ante el evidente peligro por el daño que puede sufrir el régimen de la responsabilidad limitada, como atributo principal de la sociedad anónima y de otras sociedades de responsabilidad limitada.

Esta doctrina se originó en Inglaterra, se desarrolló en los Estados Unidos de Norteamérica y fue adoptada en otros países (Inoue, 1984, pp. 2, 6). En Inglaterra, se aplicó la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica ya en el siglo XVII por un tribunal de equidad (Edmunds v. Brown and Tillard, 1667, 83 E.R. 385, como se citó en Inoue, 1984, p. 7; y en Dabor I., 2016, p. 19). Pero en el famoso caso *Salomon*, la Cámara de los Lores, en apelación, revocó el fallo de las instancias inferiores y sostuvo por unanimidad que, dado que la sociedad estaba debidamente constituida, ésta es una persona independiente con derechos y responsabilidades propias. Así, la ficción legal del “velo societario” entre la sociedad y sus dueños o controladores fue firmemente establecida por el caso *Salomon*, consolidando el principio de la independencia de la sociedad con respecto de sus socios (*Salomon & Co. Ltd. v. Salomon*, 1897; Ballantine, 1946, p. 298).

Aunque esta doctrina se originó en Inglaterra, se desarrolló rápida y ampliamente en Estados Unidos a través de la jurisprudencia, como un sistema eficaz para combatir abusos. Francia demoró un poco más, pero su derecho concursal creó medidas drásticas para remediar a algunos de los inconvenientes más notorios frente a la insolvencia de la sociedad anónima. Siguiendo a Estados Unidos de Norteamérica, los distintos regímenes jurídicos de Europa y Latinoamérica fueron adoptando la idea de que el muro de responsabilidad limitada o el velo societario puede ser penetrado (Dobson, 1985, p. 3).

Una obra que ha ejercido una gran influencia en la difusión de esta doctrina, primero en Alemania y, luego, en el resto de Europa, Japón² y los países de Latinoamérica, parece ser “Apariencia y realidad de las sociedades mercantiles. El abuso del derecho por medio de la persona jurídica”, escrita por el profesor alemán Rolf Serick, como resultado de un estudio de la doctrina a través de un análisis sistemático de la jurisprudencia norteamericana (Serick, 1955, como se citó en Inoue, 1984, pp. 8-10; y en Dobson, 1984, p. 19). De acuerdo a Dobson (1984, p.19), Serick agrupa los casos más frecuentes de los supuestos de abuso de la personalidad jurídica en tres categorías generales: fraude a la ley; fraude o violación al contrato; daño fraudulento causado a terceros y en algunos supuestos de relaciones entre una sociedad madre y una sociedad filial. Así, el profesor alemán procura una elaboración de reglas que permiten penetrar hasta el sustrato real, envuelto en la persona jurídica, que se resumen en cuatro proposiciones.

a) La primera proposición sostiene: si la forma de una persona jurídica es utilizada abusivamente, el juez podrá desconocer el principio de la separación entre la sociedad y los socios para evitar el resultado contrario a derecho que se persigue; existe un abuso cuando se utiliza a una persona jurídica para burlar una ley, incumplir un contrato o dañar fraudulentamente a terceros.

b) La segunda proposición señala: para desestimar la personalidad jurídica no es suficiente alegar que tal remedio es preciso para que se cumpla con la ley o un contrato determinado; pero admite una excepción a este postulado: cuando se trate de la violación de normas creadas específicamente para asegurar que la persona jurídica pueda cumplir con sus funciones.

² Se menciona al Japón y no a otros países del Asia porque el autor tuvo la oportunidad de estudiar este tema en la Escuela de Postgrado de la Universidad de Chuo en Tokio, cuando realizaba una maestría en leyes en aquel país, pero no tuvo la oportunidad de realizar un estudio comparado sobre la materia con los otros países asiáticos.

c) La tercera proposición dice: cuando las normas jurídicas establecen pautas que tienen en cuenta valores específicamente humanos o determinadas cualidades de éstos, entonces esos valores o cualidades son de aplicación también a las personas jurídicas: en este caso, podrá penetrarse hasta los hombres situados detrás de la sociedad para comprobar si concurre la hipótesis de que depende la norma.

d) La cuarta proposición sostiene: si la forma de la persona jurídica es utilizada para ocultar que en realidad existe identidad con las personas que intervienen en determinado acto, y para que la norma jurídica se cumpla, se requiere que la identidad de los sujetos interesados no sea puramente nominal sino efectiva; entonces, puede desestimarse la personalidad (Serick, 1958, pp. 123-124, 241, 256, como se citó en Dobson, 1985, pp. 19-20; y en Vallet de Goytisolo, 1958, p. 1185).

Sobre estas reglas, existen algunas críticas sobre su aplicación práctica, sobre todo por su vaguedad³. Sin embargo, es posible que esa vaguedad provenga del sistema mismo que está basado en la equidad, como se verá luego.

En Bolivia, las sociedades anónimas no han sido utilizadas masivamente como sucede, en cambio, en algunos países industrializados. A pesar de ello, en las últimas décadas se observa el incremento de este tipo de sociedades, especialmente en los sectores regulados de bancos, compañías de seguros, mercado de valores, energía y telecomunicaciones, debido a que algunas normas regulatorias exigen su utilización (Ley 393 de Servicios Financieros, 2013, arts. 223, 230, 234, 395; Ley 1883 de Seguros, 1998, arts. 1, 5, 7, 19, 21; Ley 1834 de Mercado de Valores, 1998, arts. 17, 28, 42, 62, 78, 95; y Ley 1604 de Electricidad, 1994, arts. 10, 65). Por otro lado, gran parte de las sociedades comerciales en Bolivia toman la forma de sociedad de responsabilidad limitada, que también goza de los dos atributos que serán analizados. De acuerdo al Reporte (Noviembre de

³ Al respecto, ver Cabanellas de las Cuevas (1994, pp. 72-77)

2021) de Fundempresa, que tuvo la concesión del Registro de Comercio hasta el 31 de marzo de 2022, en Bolivia existía una base empresarial de 350.121 empresas y sociedades inscritas en el Registro de Comercio. De ese total, 275.033 eran empresas unipersonales que representan el 78,6%, 70.316 eran sociedades de responsabilidad limitada que representan el 20,1%, 3.715 eran sociedades anónimas que representan el 1,1%, y 891 eran sociedades constituidas en el extranjero que representan el 0,3% (FUNDEMPRESA, 2022). Asimismo, de acuerdo al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) que tiene a su cargo el Registro de Comercio desde el 1 de abril de 2022, entre esa fecha y el 30 de septiembre de 2022, se realizó 69.205 actualizaciones de matrículas de comercio. De estas actualizaciones, 48.382 corresponden a Empresas Unipersonales, 19.106 a sociedades de responsabilidad limitada, 1.358 a sociedades anónimas, 339 a sociedades constituidas en el extranjero, entre los principales tipos societarios (SEPREC, 2023). Junto con el incremento del uso de sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada, también se observa en las últimas décadas el incremento de denuncias de estafas financieras, hechos ilícitos, uso de sociedades para la evasión de impuestos y otras obligaciones legales, así como de liquidaciones de bancos y entidades financieras por malos manejos o abusos por parte de los socios controlantes o administradores (Paredes, 2023). De manera particular, un reciente caso hizo recordar la necesidad de abordar el análisis de la doctrina de levantamiento del velo societario. El 25 de abril de 2023, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) intervino el Banco Fassil S.A. debido a supuestas violaciones a la Ley 393 de Servicios Financieros. En la misma fecha, varios representantes y ejecutivos de ese banco fueron detenidos por la supuesta comisión de delitos financieros. El 26 de junio de 2023 se conoció una declaración realizada por el interventor del Banco Fassil S.A. en liquidación, señalando que sus accionistas deberán cubrir con su patrimonio el pago de finiquitos de los trabajadores de la entidad si el dinero generado por la venta de

inmuebles no alcanzara (Ibáñez, 2023). Aunque fuera posible que después de un debido proceso se establezcan ciertos hechos que determinen la responsabilidad personal de algunos accionistas del Banco Fassil S.A. en liquidación, esta declaración parece inapropiada cuando apenas estaba comenzando la investigación. No obstante, este hecho muestra la importancia del análisis del tema del abuso de la personalidad societaria y de la doctrina de levantamiento del velo societario.

De la revisión de los portales oficiales del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante, Tribunal Supremo) y del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (en adelante, Tribunal Constitucional), no se identificó jurisprudencia en la materia. Sobre esta base, se plantea la hipótesis de que la falta de un régimen legal general y específico en la materia impide el desarrollo y la aplicación de la doctrina de la desestimación de la personalidad societaria o de levantamiento del velo societario en Bolivia.

3. La doctrina del levantamiento del velo societario en Estados Unidos de Norteamérica

3.1. Una creación del derecho consuetudinario y de la equidad

El derecho consuetudinario (“*common law*”) de los EE.UU. -la ley hecha por un juez- junto con los principios de equidad (“*equity*”) permitieron el desarrollo de la doctrina de la desestimación de la personalidad jurídica (“*disregard of the legal entity*”) o de levantamiento del velo societario (“*lifting the corporate veil*”) (Bello, 2008, p. 615; Dobson, 1985, pp. 5-6; Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 70-71). El derecho consuetudinario, tradicionalmente, no está constreñido por los límites de la ley escrita y es propenso a apartarse de las normas legales para favorecer la equidad. Como resultado, principios legales bien fundados y ficciones legales respecto a la personalidad separada y la responsabilidad limitada de las sociedades

fueron desestimados en nombre de la equidad y la justicia (Bello, 2008, p. 616). Por esta razón, muchos autores consideran que esta doctrina es una creación del derecho consuetudinario americano (Dobson, 1985, pp. 3-5; Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 70-71; Bello, 2008, p. 615).

3.2. El privilegio de la entidad societaria separada y sus limitaciones

La existencia separada de las sociedades y, por tanto, la responsabilidad limitada es una de las características más importantes del derecho societario. Incluso, se ha dicho que es el único atributo apreciado de la constitución de una sociedad, hasta el punto de llamarse el privilegio corporativo y el principal fin de la constitución de la sociedad (Anderson v. Abbott, 1944; Ballentine, 1946, p. 287; Henn & Alexander, 1983, p. 146; Bello, 2008, p. 617).

La personalidad societaria expresa la idea de una unidad legal separada de sus accionistas o capacidad jurídica propia bajo la cual se suscriben contratos, las propiedades son mantenidas, las transferencias son realizadas y los juicios son entablados (Henn & Alexander, 1983, p. 345; Ballantine, 1946, p. 293). La regla general, sujeta a excepciones, es que la personalidad societaria, con sus atributos, será reconocida y no desestimada, pero no será reconocida para producir consecuencias injustas o indeseables, inconsistentes con el propósito del concepto (Henn & Alexander, 1983, p. 344). Este principio societario ha sido muy bien aceptado en los Estados Unidos desde mediados del siglo XIX y, actualmente, está reconocido en la mayoría de sus estados⁴.

Mientras la responsabilidad limitada es el principio controlante de las obligaciones societarias, ya en 1809 se percibió que la aplicación literal de la noción de que una sociedad es únicamente una persona jurídica y nada más, en muchos casos ocasionaría una injusticia. Consecuentemente, las cortes resolvieron levantar el velo societario

⁴ Al respecto ver Model Bus. Corp. Act (2021, art. 6.22(b)) y Bello (2008, p. 617).

para observar el carácter de los fundadores societarios (Williams, 1839, como se citó en Wormser, 1912, p. 498). En ese sentido, los tribunales han desarrollado excepciones en las que esta ficción legal de la responsabilidad limitada es desestimada y, por lo tanto, bajo esas excepciones, la responsabilidad puede ser impuesta a los accionistas de una sociedad anónima. Dentro de esas excepciones está la doctrina basada en la equidad, conocida generalmente como desestimación o levantamiento del velo societario (*Piercing the Corporate Veil*). Como el Juez Sanborn dijo en un caso federal frecuentemente citado (Ballantine, 1946, p. 293; Henn & Alexander, 1983, p. 346):

Si se puede establecer alguna regla general, en el presente estado de la jurisprudencia, es que una sociedad (*corporation*) será considerada, como regla general, una persona jurídica hasta que aparezcan razones suficientes en contrario; pero, cuando la noción de persona jurídica se utiliza para frustrar los intereses públicos, justificar el mal, proteger el fraude o defender el crimen, la ley considerará a la sociedad como una asociación de personas [sin el beneficio de la responsabilidad limitada] (Sanborn, 1905).

Esta regla general, con sus excepciones, ha sido aplicada como una forma de regulación judicial de las sociedades, tanto grandes como pequeñas, no obstante a su cumplimiento cabal de los requisitos legales de constitución. La prueba es, simplemente, si el reconocimiento de la persona societaria producirá o no consecuencias injustas o indeseables, inconsistentes con los propósitos del concepto (Henn & Alexander, 1983, p. 346). En materia tributaria, la actitud judicial es reconocer que la doctrina cumple un propósito útil en la vida empresarial si el objeto es una actividad empresarial, y rehusar a desconocer la separación de la entidad a menos que sea abusada. El principio que guía para el respeto o el desconocimiento de la personalidad para asuntos tributarios es la protección de los intereses del gobierno contra las evasiones (Ballantine, 1946, pp. 290-291; Henn & Alexander, 1983, p. 372).

3.3. Sociedades unipersonales, familiares y otras cerradas

La ley americana generalmente ha reconocido que una sociedad unipersonal no es *per se* inválida (Pepper v. Litton, 1939; Ballantine, 1946, p. 300). Pero, si el único accionista o socio mezcla los negocios y activos de la sociedad con los suyos o no deja en claro con quienes realiza negocios, puede ser culpable de abuso o mala fe en el ejercicio del control (Ballantine, 1946, p. 300). La regla general para sociedades unipersonales, familiares o cerradas es que la personalidad societaria será reconocida en ausencia de propósitos ilegítimos si (a) la actividad comercial es conducida sobre una base societaria y no sobre una base personal, y (b) la empresa es establecida sobre una base financiera adecuada (Henn & Alexander, 1983, pp. 352-353). Si no se cumple con la regla, el juez podrá desestimar la personalidad societaria y el principio de la responsabilidad limitada para responsabilizar por los actos o hechos ilícitos societarios al único accionista, a la familia o a los accionistas controlantes.

3.4. Subordinación de los créditos de los accionistas controlantes contra una subsidiaria insolvente o en quiebra

Los créditos de los accionistas controlantes deben ser diferidos o subordinados a los acreedores externos de la sociedad en los casos de liquidación, cierre o insolvencia, si la sociedad no ha sido honestamente capitalizada (es decir, infracapitalizada) o ha sido manejada en perjuicio de los acreedores (Taylor v. Standard Gas & Electric Co., 1939; Pepper v. Litton, 1939; Oriental Investment Co. v. Barclay, 1901; Ballantine, 1946, pp. 300-301). En Taylor v. Standard Gas & Electric Co., conocido como el caso “Deep Rock”, se sostuvo por motivos de justicia que el derecho de la sociedad matriz debe estar subordinado a los derechos de otros acreedores y también a sus accionistas preferentes en la reorganización de su subsidiaria debido a la insuficiencia del capital inicial y también a ciertos abusos de administración perjudiciales a inversores externos (Taylor v. Standard Gas & Electric Co., 1939; Ballantine, 1946, pp. 300-301).

3.5. Abusos de privilegios

El privilegio de la personalidad societaria no puede ser usado para el propósito de evadir obligaciones contractuales o para evadir la ley (United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co., 1907; Ballantine, 1946, pp. 329; Henn & Alexander, 1983, pp. 359-366), aunque puede ser usado de buena fe para la limitación de responsabilidad. Una transferencia de bienes a una sociedad o por una sociedad (por ej. a su accionista) para impedir, retrasar o defraudar a los acreedores será nula contra ellos (Ballantine, 1946, p. 303-305).

3.6. La teoría de la responsabilidad de la sociedad controlante o matriz

No existe una fórmula general que pueda proveer una prueba objetiva y válida para determinar la responsabilidad de la sociedad matriz para todos los casos de hechos ilícitos o contratos de sus subsidiarias o afiliadas. Por lo tanto, deben ser tomados en cuenta varios factores para resolver este problema. Las fórmulas más comúnmente invocadas para determinar la responsabilidad de la sociedad controlante o matriz, así como en varios otros casos, son las de (1) *agency* (en el sistema civilista existe la representación que tiene sus similitudes, aunque con diferencias); (2) instrumentalidad; y (3) identidad o *alter ego* (Bello, 2008, p. 620). Ballantine (1946) añade como cuarta fórmula (4) el abuso de control o uso inequitativo del privilegio de la separación de la entidad (Lowendahl v. Baltimore & O.R. Co.; Ballantine, 1946, p. 314).

La doctrina de la instrumentalidad permite ignorar la existencia separada de la sociedad si la subsidiaria ha sido utilizada como un “simple instrumento” de la sociedad matriz o accionista controlante, en cuyo caso, las dos entidades serán consideradas como una sola (Wormser, 1912, p. 502; Henn & Alexander, 1983, p. 370). Requiere, excepto en el caso de representación expresa (*express agency*), acto propio (*estoppel*) o hecho ilícito directo, que los siguientes tres factores estén presentes: (1) control de la subsidiaria por la sociedad matriz; (2)

uso de dicho control para cometer fraude o un acto ilícito, una violación de un deber legal u otra obligación de una norma positiva o un acto deshonesto o injusto en contravención de derechos del demandante; y (3) relación de causalidad entre el control e incumplimiento de deberes antes mencionados con el daño o una pérdida injusta sufrida por el demandante (Ballantine, 1946, pp. 318-321; Clark, 1986, pp. 37, 72). La doctrina del *alter ego* permite el levantamiento del velo societario cuando (1) la subsidiaria deja de ser una entidad separada y se convierte en un departamento o división más de la misma sociedad madre (un *alter ego* u otro yo de la sociedad madre) (Henn & Alexander, 1983, p. 351; Wormser, 1912, p. 500); y (2) el reconocimiento de la existencia separada conducirá a un resultado inequitativo (Bello, 2008, p. 621; In re Rieger, Kapner & Almark, 1907; Hibernia Insurance Company v. St. Louis & New Orleans Trans. Co., 1882; Wormser, 1912, p. 500). En cuanto a la doctrina de la identidad, se ha dicho que es una variación de las doctrinas de la instrumentalidad y de *alter ego*, y que las cortes han confiado en ella cuando describían a la sociedad como simplemente una farsa o un caparazón completamente controlado por otra sociedad (Wormser, 1912, p. 507; Bello, 2008, p. 621). Todas las doctrinas parecen ser enfoques semánticamente diferentes del mismo razonamiento, y algunos investigadores y cortes los consideran intercambiables (Bello, 2008, p. 621). Entre los factores operativos o de equidad a ser considerados al analizar los problemas de personalidad societaria en conexión con la responsabilidad de la sociedad controlante o matriz, se pueden mencionar los siguientes:

- (1) Capital social insuficientemente provisto para la subsidiaria, considerando las necesidades y riesgos ordinarios del negocio y las funciones asignadas a la misma por la sociedad controlante o matriz (Taylor v. Standard Gas & Electric Co., 1939; Pepper v. Litton, 1939; Henn & Alexander, 1983, pp. 370-371, Ballantine, 1946, p. 314).
- (2) La extensión de la intervención directa o participación por la sociedad controlante o matriz a través de sus ejecutivos en la

administración de la subsidiaria como si fuera parte del negocio de la sociedad controlante o matriz (Ballantine, 1946, pp. 311-314; Henn & Alexander, 1983, pp. 370-372).

(3) La confusión y mezcla de los activos y negocios de la subsidiaria o afiliada por la administración de la sociedad controlante como si ellos fueran partes de una sola unidad de negocio, esto es, un desconocimiento intencional de las identidades separadas (Ballantine, 1946, pp. 311-314).

(4) Abuso de poder de la sociedad controlante o matriz, como el desvío de bienes y uso de la subsidiaria para la evasión o para propósitos ilícitos (Erickson v. Minnesota & Ohio Power Co., como se citó en Ballantine, 1946, pp. 312-314).

(5) Abuso de control de la subsidiaria afectando a acreedores y accionistas minoritarios (Ballantine, 1946, p. 314).

(6) Las políticas de ley que fueran aplicables a las subsidiarias y afiliadas, así como a la sociedad controlante (Ballantine, 1946, p. 314; Henn & Alexander, 1983, pp.359-365.)

3.7. Servicio de notificación de procesos

Para dar por válido el servicio de notificación de demanda en una subsidiaria local que pertenece completamente a una sociedad matriz extranjera y que vincule a dicha sociedad extranjera, se debe demostrar alguna base afirmativa para tratar la subsidiaria local como un representante de hecho (*agent*) de la matriz o alguna razón suficiente para desconocer la separación de la personalidad jurídica de la subsidiaria (Pepper v. Litton, 1939; Ballantine, 1946, p. 326).

3.8. Obligación fiduciaria de la sociedad matriz

Una sociedad holding o propietaria tiene una obligación fiduciaria hacia inversores minoritarios externos y también a sus acreedores (Pepper v. Litton, 1939; Ballantine, 1946, p. 326; Henn & Alexander, 1983, pp. 370-371).

Esta doctrina de levantamiento del velo societario se ha venido desarrollando por más de un siglo, no obstante, existen todavía críticas entre los investigadores con respecto a la extensión exacta, pruebas y estándares aplicables al mismo. El criticismo puede ser resumido en el sentido de que las cortes han sido prolíficas en usar una diversidad de metáforas y términos figurativos para referir a la doctrina (Henn & Alexander, 1983, p. 344), pero han fallado en crear una doctrina sofisticada que provea una guía efectiva para un análisis judicial. También la falta de un régimen legal ha hecho que las cortes tengan que resolver el problema sobre la base del análisis caso por caso, aplicando en la evaluación listas de diferentes factores en vez de confiar en una teoría bien definida para la aplicación de la doctrina (Bello, 2008, p. 623).

4. Experiencias de algunos países latinoamericanos: Brasil, Perú y Argentina

4.1. Algunas diferencias conceptuales entre el *common law* y el *civil law*

En la tradición del sistema civilista no existe el concepto de equidad como fuente del derecho, como en el sistema angloamericano. Así, en el sistema legal civilista, los principios legales y las doctrinas deben ser creados dentro de un régimen legal establecido por el derecho positivo. El sistema del derecho civil es cerrado en el sentido que cada posible situación está gobernada por un número limitado de principios generales establecidos por la ley. Aún más, en teoría, no hay un método que flexibilice o suavice los resultados duros e injustos del derecho positivo porque sería disruptivo de la certeza legal que se mantiene como el propósito del sistema del derecho civil. Como resultado de esta forma de aproximación, el órgano judicial no está diseñado para crear derecho, sino simplemente para aplicar el derecho positivo aprobado por el poder legislativo. Por lo tanto, cada principio asociado

con la justicia o equidad debe estar establecido en un régimen legal. (Bello, 2008, p. 627).

No obstante, la doctrina de levantamiento del velo societario ha ido abriéndose camino en América Latina. Las razones de su necesidad son similares a aquellas que existen en los Estados Unidos de Norteamérica. Como un jurista del derecho continental señaló, la personalidad jurídica ha contribuido a la expansión del capitalismo, pero pronto comenzaron a surgir los abusos por el uso de las sociedades para propósitos ilícitos, causando repulsión en el poder judicial, juristas y legisladores, y también el compromiso de luchar contra dichos abusos (Bello, 2008, p. 628). El derecho positivo es aún la fuente principal y obligatoria de los principios legales en las jurisdicciones del sistema civilista, y la práctica común es referir a las leyes que fundamentan la aplicación de principios legales. Como se verá luego, algunos países como Brasil y Argentina han adoptado en su derecho positivo un régimen legal general para permitir la aplicación de la doctrina de la desestimación de la personalidad societaria bajo circunstancias excepcionales. En cambio, la mayoría de los estados latinoamericanos, han adoptado la doctrina a través de áreas muy específicas del derecho, en vez de usar preceptos de aplicación general, al contrario de los ejemplos brasilero y argentino. De hecho, la doctrina de levantamiento del velo corporativo encontró terreno fértil en aquellas áreas del derecho donde la noción de orden público está presente. El orden público obliga a la aplicación de preceptos y consecuencias legales independientemente de cualquier esfuerzo de los individuos para evadir o eludir tales consecuencias. Un claro ejemplo de estos ámbitos jurídicos es el derecho tributario. El art. 7 del Código Tributario Modelo del Centro Inter-Americano de Administraciones de Impuestos (CIAT, 2015), principalmente dirigido a países latinoamericanos, establece que las formas legales adoptadas por contribuyentes de impuestos no son obligatorias en la interpretación de la legislación tributaria por los jueces, quienes aplicarán la ley tributaria a la luz de la realidad y no a la luz de las simples formas

legales. En adición al derecho tributario, hay algunas otras áreas del derecho donde el orden público ha obligado la promulgación de disposiciones legales introduciendo la noción de desestimación del velo corporativo. Entre aquellas áreas del derecho están el derecho bancario, el derecho de protección del consumidor, el derecho bursátil, el derecho antimonopólico y el derecho del trabajo. Para la mayoría de las jurisdicciones de Latino América, la doctrina de levantamiento del velo societario ha encontrado su camino para entrar al sistema legal a través de leyes cuya aplicación está limitada a áreas particulares del derecho, en vez de principios legales de aplicación general (Bello, 2008, pp. 629-630).

4.2. Brasil

En 2002, el poder legislativo federal del Brasil aprobó el art. 50 del Código Civil (C.C.), que creó el concepto del abuso de la entidad separada fundado en la confusión de bienes o desvío de los objetivos de la sociedad, imponiendo la responsabilidad a los miembros de una entidad.

Art. 50. Em caso de abuso da personalidade jurídica, caracterizado pelo desvio de finalidade ou pela confusão patrimonial, pode o juiz, a requerimento da parte, ou do Ministério Público quando lhe couber intervir no processo, desconsiderá-la para que os efeitos de certas e determinadas relações de obrigações sejam estendidos aos bens particulares de administradores ou de sócios da pessoa jurídica beneficiados direta ou indiretamente pelo abuso (C.C., 2002).

Esta regla del derecho positivo fue incorporada al Código Civil brasilero bajo el Título dedicado a las personas jurídicas y, por lo tanto, es un principio legal de aplicación general, dando a Brasil una posición preeminente dentro de la mayoría de los países latinoamericanos con respecto a la evolución de la doctrina del levantamiento del velo societario. Sin embargo, el caso brasilero es

aún un caso excepcional dentro de la región, donde la mayoría no tiene aún derecho positivo que reconozca este principio con un alcance tan amplio (Bello, 2008, p. 629).

4.3. Perú

a. Inexistencia de normas específicas para la aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario. El principio de la separación de la personalidad jurídica y la regla de la responsabilidad limitada en las sociedades de capital están reconocidos en la legislación peruana (Artieda-Aramburu, 2010, p. 218, Lip Licham y Lip Licham, 2022, pp. 565-586, Falconi Canepa, 2005, p. 390). Por ejemplo, el art. 78 del Código Civil peruano (C.C.) establece que “La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas” (C.C., actualizado a diciembre de 2022, art. 78). Respecto a la personalidad jurídica de las sociedades, el art. 6 de la Ley General de Sociedades del Perú (LGS) establece que “La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción” (LGS, art. 6). Asimismo, el principio de la limitación de la responsabilidad ha sido recogido por el art. 31 (Artieda-Aramburu, 2010, p. 218) y los arts. 51 (sociedad anónima) y 283 (sociedad de responsabilidad limitada) de la LGS. Pero los autores coinciden también en que en el Perú no existe, en el actual ordenamiento jurídico de derecho positivo, normas específicas que regulen la aplicación de la teoría del levantamiento del velo societario (Lip Licham y Lip Licham, 2022, pp. 577-578; Artieda-Aramburu, 2010, p. 229; Falconi Canepa, 2005, pp. 391 y 395).

b. Análisis de la aplicabilidad de la teoría del levantamiento del velo societario. En este contexto, los tribunales peruanos han aplicado y vienen aplicando con cierta rigurosidad la letra de la ley contenida en el art. 78 del Código Civil, dificultando de esta forma el desarrollo jurisprudencial en materia del levantamiento del velo societario (Falconi Canepa, 2005, p. 391). Sin embargo, según Artieda-Aramburu

(2010), la posible aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario sí ha sido objeto de análisis en la doctrina peruana. Por otro lado, menciona también que existen críticas frente a la posible aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario, basadas fundamentalmente en consideraciones de seguridad jurídica.

c. Principios del abuso del derecho y fraude a la persona jurídica. Tomando en consideración las diferentes corrientes, Artieda-Aramburu (2010) desarrolla un análisis del principio del abuso del derecho consagrado en el Código Civil peruano -que establece que “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho” (C.C., art. II)- y sobre el fraude a la persona jurídica, entendida como una subespecie de fraude a la ley. Así, Artieda-Aramburu (2010) concluye que es posible aplicar la doctrina del levantamiento del velo societario en el derecho peruano, siempre que se encuentre ante un caso de abuso del derecho o fraude a la personalidad jurídica (entendida esta última como una variante del fraude a la ley), respecto del cual el ordenamiento jurídico no ofrezca una solución. No obstante, coincide con quienes afirman que esta doctrina debe aplicarse únicamente de manera subsidiaria y como “última *ratio*” (Artieda-Aramburu, 2010, pp. 223 y ss.).

d. Algunos precedentes. No obstante la aplicación rigurosa del mencionado art. 78 del Código Civil, existen algunos precedentes en materia del levantamiento del velo en el derecho peruano que proviene de la jurisdicción laboral. En adición, la doctrina se desarrolló en el Derecho Tributario, en particular, en materia de recaudación de impuestos. No obstante los precedentes de reconocimiento de la doctrina del levantamiento del velo, según Falconi Canepa (2005, las resoluciones jurisprudenciales no dejan de ser hechos aislados dentro de la realidad imperante. Por esta razón, el levantamiento del velo societario ha venido siendo considerado en proyectos legislativos que incluyen en su texto el supuesto del “allanamiento de la personalidad jurídica”, instituto que permitiría a los tribunales cierta libertad para

sancionar el abuso de la figura societaria, hecho aún no admitido en la legislación vigente (p. 395).

4.4. Argentina

a. Uno de los países latinoamericanos donde las teorías legales dirigidas a desestimar la existencia separada de las entidades comerciales han tenido mayor atención por la comunidad legal y también mayor aplicación es Argentina (Bello, 2008, p. 635). No obstante la falta de un régimen legal específico, ya en 1972, la Corte Judicial en Argentina comenzó a aceptar la posibilidad de ignorar la existencia separada de las entidades comerciales con el fin de imponer responsabilidad a sus socios subyacentes, especialmente cuando se trataba de un grupo empresarial. Una decisión histórica, conocida como Swift-Deltec, inició esta tendencia (Bello, p. 636; Dobson, 1985, p. 436). En Swift-Deltec, Swift de La Plata S.A., una subsidiaria argentina de un conglomerado societario transnacional fue sujeta a proceso de quiebra. La Corte Suprema de Argentina rechazó la resolución de la Corte de Apelaciones y confirmó la sentencia de primera instancia, la cual había declarado la responsabilidad sobre todas las sociedades que formaban el grupo corporativo Deltec, las cuales habían sido constituidas ya sea en Argentina o en el exterior, por la deuda de la subsidiaria argentina sujeta a proceso de quiebra (Dobson, 1985, pp. 436-437; Polak, s.f.). En 1983, el Poder Legislativo Federal aprobó una reforma de la Ley de Sociedades Comerciales (LSC, 1984). El art. 2 de la LSC (1984) establece que “la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley”. Este lenguaje restrictivo usado por la ley para referir a la existencia separada de la sociedad es considerado por algunos autores como una limitación inicial al privilegio societario dentro del sistema legal argentino (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 100). Sin embargo, lo que es realmente destacable en la mencionada reforma legislativa es la inclusión de una disposición específica que permite la desestimación de la existencia separada de las entidades comerciales (Bello, 2008, p.

636; Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 92-100). Esta reforma remarcable, puso al sistema legal argentino delante de otros países latinoamericanos. El art. 54, tercer párrafo, de la LSC (1984) dispone:

Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados (art. 54, tercer párrafo).

b. Casos de aplicación de la teoría de la desestimación.

De acuerdo con Dobson (1985, pp. 11-12), el derecho argentino tiene remedios adecuados a la mayoría de los casos tradicionalmente identificados como propios de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica y los demás pueden ser resueltos por la doctrina del abuso del derecho, sin la necesidad de importar soluciones del sistema del *common law-equity*. El mismo autor clasifica los casos en los que se aplica la doctrina de la desestimación en Argentina en los siguientes (Dobson, 1985, pp. 16-17):

- a) Casos de “desestimación propiamente dicha” o “absoluta”, en que el resultado de la acción importa el desconocimiento o allanamiento de persona jurídica de la sociedad. Por ejemplo, serían los casos de simulación absoluta de la sociedad o de nulidad de la misma por objeto ilícito.
- b) Casos de “desestimación limitada” o “parcial”, en que el resultado de la acción es la inoponibilidad o ineficacia de la sociedad frente a un acreedor específico. En estos supuestos, la calidad de sujeto de derecho se mantiene vigente pero no es oponible a un acreedor debido a ciertas circunstancias previstas en la ley, como en las acciones revocatorias.

- c) Casos en que el resultado de la acción es la declaratoria de quiebra de una persona, que se extiende a otra por hallarse en alguno de los supuestos previstos en los arts. 160 y 161 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 (que sustituyeron los arts. 164 y 165 de la Ley de Concursos 19.551).
- d) Casos en que el resultado de la acción es extender la responsabilidad por una deuda social a un socio de responsabilidad limitada o a un tercero que no es socio. Éstos no serían, en sentido estricto, casos de allanamiento de la personalidad. Estaría en este grupo, la responsabilidad de las sociedades vinculadas o afiliadas.

c. Normas aplicables a la desestimación de la personalidad societaria.

Tanto en la Argentina como en los demás países en los que la teoría de la desestimación de la personalidad societaria ha tenido efectiva y amplia aplicación, el desarrollo inicial de tal aplicación ha sido fundamentalmente de origen jurisprudencial. Esta preeminencia sigue siendo tal en los hechos, especialmente debido a la amplitud y vaguedad de buena parte de las normas legales aplicables en esta materia. Sin embargo, desde que la teoría de la desestimación societaria comenzó a ser aplicada en Argentina, se han promulgado diversas normas dirigidas a implementar tal teoría, que se han venido a sumar a otras, de orden más general, que también son susceptibles de incidir en el marco de tal implementación (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 87-88).

En esta línea, Cabanellas de las Cuevas (1994, pp. 87-119) divide en tres grupos fundamentales las normas aplicables a esta doctrina, enumerando algunas normas representativas de cada grupo, sin perjuicio de otras que podrían ser aplicables. Considerando que con posterioridad a la publicación de la obra de Cabanellas de las Cuevas se han aprobado algunas reformas legales en Argentina, se

tratará de actualizar o adecuar las normas que fueron mencionadas por dicho autor.

- a) Normas cuyo ámbito de aplicación es más amplio que la desestimación de la personalidad societaria.

- I. *Normas sobre abuso de derecho.* El art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC) (que sustituyó el Art. 1071, segunda parte, del Código Civil derogado), señala:

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización. (CCC de la Nación Ley 26.994, art. 10, segundo y tercer párrafo).

- II. *Normas en materia de buena fe.* Conforme al art. 9 del CCC, “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe” (CCC, art. 9), y de acuerdo al art. 961 del mismo cuerpo legal, “Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe” (CCC, art. 961). De acuerdo con Cabanellas de las Cuevas (1994, p. 90), el principio de buena fe ha sido frecuentemente usado en el Derecho alemán para aplicar la desestimación de la personalidad societaria.
- III. *Normas en materia de objeto de los actos jurídicos.* Cabanellas de las Cuevas (1994, p. 90) incluía en esta

categoría el art. 953 del Código Civil derogado, referido a los actos jurídicos cuyo objeto es ilícito, contrario a las buenas costumbres, prohibido por las leyes o que perjudique los derechos de terceros. Los arts. 386, 387 y 388 del CCC se refieren a estos aspectos. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas (CCC, art. 386). La nulidad absoluta puede declararse de oficio por el juez (CCC, art. 387). La nulidad relativa será declarada por el juez únicamente a instancia de la parte interesada (CCC, art. 388).

IV. *Normas en materia de interpretación.* La desestimación de la personalidad societaria resulta de fijar límites a las normas de las que surgen tal personalidad y sus efectos. Se trata de interpretar tales normas conjuntamente con otras con las que aquéllas entran en conflicto (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 91).

b) Normas cuyo ámbito de aplicación es la desestimación de la personalidad societaria en general.

I. *Inoponibilidad de la personalidad jurídica.* Con este título, incluye el antes mencionado tercer párrafo del art. 54 de la LSC, una regla general dirigida específicamente a la desestimación de la personalidad societaria como se ha mencionado antes. Esta disposición constituye un reconocimiento legislativo genérico de los mecanismos de desestimación de la personalidad societaria (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 92). En adición, el CCC que fuera aprobado

el 1 de octubre y publicado el 8 de octubre de 2014, incluye en su art. 144 con el mismo *nomen juris* una disposición similar pero con un alcance mayor:

Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados. (CCC, art.144).

- II. *Límite de la personalidad societaria.* Conforme al art. 2 de la LSC, “la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley” (art. 2). El artículo da un sustento legal a la desestimación de la personalidad societaria, al dejarse sentado que esa personalidad está legalmente condicionada (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p.100).
- III. *Impugnación de actos a las personas jurídicas.* Conforme al art. 1763 CCC, la persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones. En la actualidad, la sanción del art. 54 de la LSC hace innecesario recurrir a una construcción basada en la interpretación de artículos tales como el art. 1763 mencionado, aunque podría ser útil con

relación a personas jurídicas no comprendidas bajo la LSC (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 101).

IV. *Disolución por haberse abusado de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización.* Cabanellas de las Cuevas mencionaba esta regla incluida en el art. 48 del C. Civ. derogado, mencionada por Halperin (Halerin, como se citó en Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 101), entre las que pueden servir de fundamento a la limitación de la personalidad societaria. Ese artículo disponía, en su inciso 2, la terminación de la existencia de las personas jurídicas, por disolución en virtud de la ley, por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o porque resulta imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 101). El art. 163 del CCC que se refiere a las causales de disolución, no contempla una causal similar, pero sí el caso de la imposibilidad sobreviniente de cumplir el objetivo. Por otro lado, el mencionado art. 144 del CCC contempla la inoponibilidad de la persona jurídica para el caso de abuso por una actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica.

c) *Normas cuyo ámbito de aplicación es la desestimación de la personalidad societaria en contextos específicos.*

I. *Normas concursales.* La legislación concursal argentina incluye disposiciones que normalmente son características de la desestimación de la personalidad societaria. Aunque Cabanellas de las Cuevas comentaba sobre la derogada Ley de

Concursos, sus comentarios son plenamente aplicables a la vigente Ley de Concursos y Quiebras. El art. 160 dispone la extensión de la quiebra de una sociedad de responsabilidad ilimitada a sus socios con responsabilidad ilimitada (Ley de Concursos y Quiebras). El art. 161 dispone que la quiebra se extiende a toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude de sus acreedores. Se extiende asimismo a toda persona controlante de la fallida, cuando ha desviado indebidamente en interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte. Se extiende también la quiebra a toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos (Ley de Concursos y Quiebras). La Ley incluye, además, un complejo conjunto de normas tendientes a instrumentar la extensión de la quiebra (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 102-105).

- II. *Normas en materia de inversiones extranjeras.* - El art. 9 de del texto ordenado (t.o.) de la Ley 21.382 aprobado como Anexo I del Decreto N° 1853/1993 – que correspondería al art. 21 de la Ley de Inversiones Extranjeras (t.o. en 1980 y sus modificaciones) establece una norma de gran amplitud respecto del tratamiento aplicable a los actos entre empresas vinculadas, cuando una de ellas sea una empresa local de capital extranjero. Conforme al artículo mencionado, los actos jurídicos celebrados entre una

empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle u otra filial de esta última serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a transacciones normales del mercado entre partes independientes (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 105-108).

- III. *Normas en materia de transferencia de tecnología.* También en este caso las normas en vigor responden a una evolución conflictiva de las reglas aplicables a las operaciones entre empresas vinculadas. Ha existido una tendencia a utilizar contratos de transferencia de tecnología entre empresas vinculadas por las ventajas impositivas para las remesas basadas en tales contratos. Las remesas de utilidades al exterior estaban – y están – gravados con una tasa del impuesto a las ganancias superior a la que rige para las remesas de regalías y otros pagos derivados de transferencia de tecnología. Sobre esas bases, para las empresas con subsidiarias en el país les resultaba ventajoso transferir su tecnología a tales subsidiarias por medio de contratos dirigidos expresamente a tal fin, disminuyendo así los impuestos que les eran aplicables. Pese a que en muchos casos existían verdaderas transferencias de tecnología, subyacentes a tales contratos, en otros la transferencia era puramente ficticia, o bien se encarecían artificialmente los pagos al exterior, para obtener mayores beneficios impositivos. Estas prácticas de evasión y elusión impositivas dieron lugar a una reacción jurisprudencial y legislativa tendiente a evitarlas. Conforme a la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el fallo Parke Davis (Fallo del 31/7/73, en

“Fallos” (1973), t. 286, p. 112), las regalías pagaderas por una subsidiaria local a su casa matriz extranjera debían ser tratadas como remesas de utilidades, a los efectos de su gravamen por el impuesto a los réditos. Esta posición fue adoptada legislativamente por el art. 14 de la Ley 20.794. (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 111-114). Aunque se evitaban de esta manera las maniobras de evasión antes descriptas, se creaban obstáculos a las transferencias genuinas de tecnología. Ante esta situación, que fue una de las causas para el cese casi total del ingreso de tecnología a Argentina durante la vigencia de la Ley 20.794, la Ley 21617 adoptó la posición consistente en tratar como contratos de transferencia de tecnología válidos a los que cumplían las condiciones normales entre partes independientes, posición también adoptada por la Ley 22.426 en vigor. De acuerdo a los arts. 2 y 5, la transferencia, cesión o licencia de tecnología deben ser sometidas a la aprobación de la autoridad competente, la cual los aprueba si las prestaciones y condiciones se ajustan a las condiciones del mercado entre partes independientes y siempre que la contraprestación guarde relación con la tecnología transferida (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 111-114).

- IV. *Normas en materia laboral.* El Derecho Laboral también incluye diferentes normas que pueden originar la desestimación de la personalidad societaria o alterar los efectos derivados de la personalidad. Una de ellas es el art. 14 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. en 1976), que dispone que será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando formas contractuales no laborales, interposición de personas o

de cualquier otro medio. En tal caso, se dispone, la relación quedará regida por la legislación laboral. Otro ejemplo es el art. 27 de la misma Ley que trata la figura del socio-empleado. Entre otras normas, también se puede mencionar los arts. 5, 29 y 31 de la Ley de Contrato de Trabajo. Estas normas laborales reflejan la aplicación de la teoría de la realidad pero no son excluyentes por lo que pueden aplicarse las reglas generales en lo relativo a la desestimación de la personalidad societaria. (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 114-117).

- V. *Normas impositivas.* El art. 12 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) de procedimiento tributario, incluye una norma de gran amplitud en materia de aplicación de la legislación fiscal, susceptible de dar lugar a la desestimación de la personalidad societaria. Se trata de la expresión legislativa del principio de la realidad económica cuya aplicación no se limita a aquella rama jurídica, sino que se extiende a la totalidad del Derecho Económico. Se dispone allí que para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan establezcan los contribuyentes, independientemente de las formas o estructuras jurídicas que utilicen. El art. 15 de la Ley 11.683, luego de disponer en su inciso b) que son responsables por sus propias deudas fiscales “las personas jurídicas de Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derechos”, dispone en su inciso c) igual responsabilidad respecto de las “sociedades, asociaciones, entidades y empresas que

no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible”. Entre otras ramas tributarias que aplican o prevén la desestimación de la personalidad societaria, cabe también mencionar el art. 77 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. en 1986). (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 117-118).

- VI. *Normas de Derecho Económico.* Según Cabanellas de las Cuevas, en el Derecho Económico es de aplicación predominante el principio de la realidad económica, o sea la interpretación de las relaciones jurídicas sobre la base de contenido real económico y no en función de la forma normativa externa que adopten. Este principio juega como regla de interpretación y creación del Derecho en todo el marco de la normativa económica. Las distintas normas sobre desestimación de la personalidad societaria que han sido antes expuestas constituyen en buena medida la aplicación de ese principio a contextos determinados. (Cabanellas de las Cuevas, 1994, pp. 118-119).

Como se observa, la doctrina del abuso de la personalidad jurídica o el levantamiento del velo societario en Argentina ha tenido un gran desarrollo y aplicación, además que ha sido incorporada al derecho positivo.

5. La situación en Bolivia

Como se señaló en la introducción, no se conocen casos de jurisprudencia de Bolivia relativa a la desestimación del velo societario. En este contexto, se analizarán las normas relacionadas al

reconocimiento de la personalidad societaria y luego las normas legales relacionadas o que podrían ser usadas para una posible desestimación de la personalidad societaria o levantamiento del velo societario, siguiendo el método y la clasificación aplicados por Cabanellas de las Cuevas (1994, p. 87) al analizar las normas aplicables en Argentina.

De acuerdo al Código de Comercio de Bolivia (C.Com.), las sociedades comerciales adquieren personalidad jurídica una vez constituidas e inscritas en el Registro de Comercio (C. Com., art. 133), al igual que en la generalidad de los Derechos Societarios contemporáneos (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 11). Según el art. 133, esto significa adquirir la calidad de sujetos de derechos y obligaciones con el alcance establecido en el mismo Código de Comercio; o, según el art. 54 del C.C., que adquieren capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución. Sin embargo, los efectos de esta personalidad varían sustancialmente por el tipo societario de las organizaciones subyacentes a las personas así creadas. Los socios de las sociedades colectivas y los socios gestores de las sociedades comanditarias asumen responsabilidad ilimitada (C. Com., arts. 173, 184). En cambio, los socios de las sociedades de responsabilidad limitada (C. Com., art. 195), los socios comanditarios de las sociedades comanditarias simples (C. Com., art. 184) y los accionistas de las sociedades anónimas (C. Com., art. 217), tienen responsabilidad limitada, siendo este uno de los factores determinantes para que las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas se hayan convertido en los vehículos de inversión preferidos para los comerciantes y/o empresarios también en Bolivia. Ahora bien, en caso de verificarse la constitución de una persona jurídica con objeto ilícito o que una persona jurídica constituida con objeto lícito adopta una conducta contraria a los intereses sociales o realiza una actividad ilícita, el Código de Comercio establece como remedios para desconocer completamente la personalidad jurídica de las sociedades comerciales los siguientes:

- 1) La anulación del acto constitutivo de la sociedad que tenga un objeto ilícito (art. 139 y 133).
- 2) La nulidad de sociedades atípicas (art. 137).
- 3) Disolución y liquidación de la sociedad por vicio de consentimiento que afecte a la esencia u objeto de la sociedad (art. 138).
- 4) Orden judicial de suspensión de actividades ilícitas de una sociedad constituida con objeto lícito, y disolución y liquidación de la sociedad (art.140).
- 5) La anulación del contrato social de una sociedad colectiva o sociedad en comandita simple constituida entre esposos (art. 144).
- 6) La anulación de la constitución de sociedades con participaciones recíprocas (art. 147, 133).

Estos, sin embargo, no son remedios propiamente de desestimación de la personalidad societaria o de levantamiento del velo societario, sino de nulidad, anulación, o disolución y liquidación forzosas. A continuación, se analizará si existen otras normas que pudieran servir como base para la desestimación de la personalidad societaria o levantamiento del velo societario, sin que implique necesariamente la nulidad, disolución o liquidación de la sociedad.

- a) *Normas cuyo ámbito de aplicación es más amplio que la desestimación de la personalidad societaria.*
 - I. *Normas sobre abuso de derecho.* En Bolivia no existe una norma general sobre el abuso de derecho a diferencia de Perú y Argentina. El Código Civil contiene un art. con el *nomen juris* de abuso de derecho en el art. 107, pero es limitado al concepto del derecho propietario. Dispone textualmente:

El propietario no puede realizar actos con el único propósito de perjudicar o de ocasionar molestias a otros, y, en general, no le está permitido ejercer su derecho en forma contraria al fin económico o social en vista al cual se le ha conferido el derecho. (C.C., art. 107).

No obstante, en determinados casos, este art. podría servir como base para el levantamiento del velo societario en Bolivia. Adicionalmente, existen normas referidas a la simulación que podrían servir como posible base para el mismo fin. El art. 544 del C.C. dispone que la simulación no puede ser opuesta contra terceros por los contratantes. Asimismo, los terceros perjudicados con la simulación pueden demandar la nulidad o hacerla valer frente a las partes; pero ello no afecta a los contratos a título oneroso concluidos con personas de buena fe por el favorecido con la simulación (C.C., art. 544).

- II. *Normas en materia de buena fe.* Los arts. 520 y 1279 del Código Civil establecen la obligación de las partes de ejecutar los contratos de buena fe y que el contrato obliga no sólo a lo que se ha expresado en él, sino también a todos los efectos que deriven conforme a su naturaleza, según la ley, o a falta de ésta según los usos y la equidad. Por su lado, el art. 803 del Código de Comercio dispone que “en todo contrato se presume la buena fe y, en consecuencia, obliga no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino también en lo correspondiente a la naturaleza de los mismos según la ley, la costumbre o la equidad” (art. 803). Según el análisis de Cabanellas de las Cuevas (1994, p. 89-90), se trata de una de las posibles aplicaciones jurídicas del concepto de la buena fe que se extienden a los más variados aspectos de la interpretación del Derecho y ha

sido frecuentemente usado en el derecho alemán para aplicar la desestimación de la personalidad societaria.

- III. *Normas en materia de objeto de los actos jurídicos.* El art. 549 del C.C. que establece los casos de nulidad de contratos, señala que el contrato será nulo, entre otros, por faltar en el objeto del contrato los requisitos señalados por la ley, por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes a celebrar el contrato. Aunque no tiene la misma amplitud que los arts. 386, 387 y 388 del CCC argentino, da una base bastante amplia sobre la que podría pedirse la nulidad de la personalidad jurídica de entidades que no fueran comerciales. Pues para las sociedades comerciales, existen las normas del Código de Comercio ya expuestas, referidas a la nulidad y/o disolución y liquidación forzosa de sociedades comerciales.
- IV. *Normas en materia de interpretación.* La desestimación de la personalidad societaria resulta de fijar límites a las normas de las que surgen tal personalidad y sus efectos (Cabanellas de las Cuevas, 1994, p. 91). Según el art. 133 del C.Com., las sociedades adquirirán personalidad jurídica “con el alcance establecido en este título” (art. 133).. Asimismo, según el art. 54 del C.C., las personas colectivas tienen capacidad jurídica y capacidad para obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución (C.C., art. 54). Si una sociedad comercial constituida con un determinado objeto realizara actividades que exceden de ese objeto o del marco establecido por su contrato constitutivo o las disposiciones aplicables del Código de Comercio, se podría interpretar que, al ser actos fuera de su capacidad, no serían válidos y oponibles contra terceros a menos que sean beneficiosas para ellos. Sobre la base de las normas

mencionadas, se podría buscar la aplicación de la desestimación de la personalidad societaria o el levantamiento del velo societario.

- b) *Normas cuyo ámbito es la desestimación de la personalidad societaria en general.*
- I. *Oponibilidad de la personalidad jurídica.* La ley boliviana no cuenta con una norma referida a la inoponibilidad de la personalidad jurídica como la del tercer párrafo del art. 54 de la Ley de Sociedades Comerciales de Argentina o el artículo 50 del Código Civil brasileiro ya analizados. Como se señaló antes, dichas normas incluyen una regla general dirigida específicamente a la desestimación de la personalidad societaria.
 - II. *Límite de la personalidad societaria.* Si bien la ley boliviana no tiene una disposición similar al artículo 2 de la LSC de Argentina que dispone que *la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley* (LSC, art. 2), sí establece conceptos similares bajo el art. 133 del C.Com. y el art. 54 del C.C. antes mencionados.
 - III. *Imputación de actos a las personas jurídicas.* El art. 163 del C.Com. establece que los actos realizados por los administradores o representantes de la sociedad, que están comprendidos en el objeto social o necesarios para el cumplimiento del mismo serán imputados a la sociedad (C.Com., art. 163). Asimismo, según el art. 54 del C.C., las personas colectivas son responsables por el daño que sus representantes causen a terceros con un hecho ilícito, siempre que dichos representantes hayan actuado en tal calidad. Esta clase de normas no constituiría propiamente una base para la desestimación de la personalidad societaria, sino al contrario, para hacer responsable a la

sociedad por los actos de los administradores y representantes, en protección de terceros de buena fe que resultaren ser víctimas.

IV. *Disolución por haberse abusado de las condiciones o cláusulas de la respectiva organización.* Los arts. 133 y 140 del C.Com. ya mencionados podrían dar una posible base para una desestimación de la personalidad societaria. El art. 133, al señalar que las sociedades adquirirán personalidad jurídica “con el alcance señalado en este título”, está fijando un límite a las sociedades, por lo que si las mismas realizan actos excediendo ese límite, violando la ley, el orden público o la buena fe, podría dar base para el desconocimiento de la personalidad societaria. En el caso del art. 140, cuando una sociedad de objeto lícito realiza una actividad ilícita o prohibida, los socios que no puedan demostrar su buena fe, asumirán responsabilidad solidaria e ilimitada.

c) *Normas cuyo ámbito es la desestimación de la personalidad societaria en contextos específicos.*

I. *Normas concursales y de quiebra.* El art. 1491 del C. Com., referido a quiebra de sociedades, dispone que la quiebra de una sociedad producirá la quiebra de sus socios que tengan responsabilidad ilimitada. El art. 1543 del C. Com., referido a otros casos de quiebra, podrá también declararse en estado de quiebra a las sociedades comerciales extranjeras con objeto principal en el país o sucursales de empresas extranjeras, en cuyo caso la quiebra afecta a todos los bienes existentes en el país (C. Com., art. 1543.6). El art. 1670 referido a la responsabilidad de administradores y otros, señala que:

Los administradores y representantes de una sociedad a los que se refiere el artículo 1659, que, sin revestir el carácter de quebrados, hubieran realizado actos fraudulentos o culposos por cuenta del fallido permitiendo o agravando la disminución de responsabilidad patrimonial de éste, deberán indemnizar los daños y perjuicios por los cuales se les declare responsables (C. Com., art. 1670).

- II. *Normas en materia de inversiones extranjeras.* Aunque no es una norma propiamente de inversiones extranjeras, se podría mencionar en esta categoría al art. 421 del C.Com. Este artículo dispone que la citación y emplazamiento en juicio de una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse válidamente en la República: 1) en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato, origen del litigio, cuando se trate de un acto aislado; 2) en la persona del representante permanente cuando se trate de sucursal o representación para el ejercicio habitual de actos de comercio. Asimismo, dispone que quienes actúen a nombre y representación de sociedades extranjeras sin observar las normas de este Capítulo, responderán personal, solidaria e ilimitadamente, frente a terceros por las obligaciones contraídas.
- III. *Normas en materia laboral.* El Decreto Supremo 521 de 26 de mayo de 2010, prohíbe toda forma de evasión a la normativa laboral, sea mediante fraude, simulación o cualquier otro medio que se produzca como consecuencia de las modalidades de subcontratación, tercerización, externalización, enganche u otras modalidades en tareas propias y permanentes del giro del establecimiento laboral (art.1). En caso de incumplimiento, el Ministerio de Trabajo dispondrá la restitución de los derechos vulnerados a favor de los trabajadores (art. 6). También se

puede mencionar la Resolución Ministerial 108/10 de 23 de febrero del 2010, que prohíbe toda modalidad de subcontratación en tareas propias e inherentes al giro habitual y principal de la empresa. Estas disposiciones podrían servir como base para el levantamiento del velo societario de las partes contratantes, haciendo a la sociedad contratante, o a la controlante de la contratista, responsable por la violación de las normas laborales y de seguridad social.

- IV. *Normas impositivas.* El art. 200 del Código Tributario boliviano (C.T.) establece el principio de oficialidad señalando que la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo (Estado) a percibir la deuda tributaria. El Reglamento Específico para el Conocimiento y Resolución de los Recurso de Alzada también establece como principio inquisitivo, el mismo concepto de la verdad material en su art. 10. (Decreto Supremo 27350, 2002, art. 10). Estas normas tienen como fuente el Artículo 7 del Código Tributario Modelo del CIAT.

Estas disposiciones podrían servir como posible base para desarrollar la teoría de la desestimación de la personalidad societaria en materia de impuestos. Por otro lado, los arts. 27 al 32 del C.T. establecen como terceros responsables o responsables subsidiarios a los administradores y/o representantes de sujetos pasivos que sean sociedades. En principio, estas normas no serían relevantes al tema de este artículo, pero cambiaría la figura si los administradores o representantes fueran al mismo tiempo accionistas o socios controlantes, ya sea del sujeto pasivo o de la sociedad controlante del sujeto pasivo, como suele ocurrir

con frecuencia. Por otra parte, las normas sobre Precios de Transferencia podrían ser también relevantes a la materia. Estas normas se introdujeron a Bolivia con la publicación de la Ley 516 de Promoción de Inversiones de 4 de abril de 2014 y la Ley 549 del 23 de julio de 2014, la cual modifica los arts. 45, 45bis y 45ter de la Ley 843 de la Reforma Tributaria.

Dichas leyes instauran el marco jurídico e institucional general para el fomento de las inversiones y puntualizan que las inversiones extranjeras deben cumplir con las disposiciones referidas a los Precios de Transferencia que resultan de las transacciones u operaciones realizadas entre empresas relacionadas, por pagos de bienes, servicios u otras operaciones, que puedan ser distintas a las pactadas entre empresas independientes. Son concordantes las reglamentaciones aprobadas mediante el Decreto Supremo 2227 del 31 de diciembre de 2014 que establece los lineamientos generales en materia de Precios de Transferencia, así como la Resolución Normativo de Directorio 10-0008-15 de 30 de abril del 2015 referida a Precios de Transferencia en Operaciones entre Partes Vinculadas.

- V. *Materia penal.* El art. 229 del Código Penal (t.o.) contiene un tipo penal que es relevante a la materia. Este artículo incorpora el delito de “sociedades o asociaciones ficticias o simuladas” que sanciona a la persona que constituya, organice o dirija sociedades, cooperativas u otras asociaciones ficticias o simuladas con el fin de (1) obtener beneficios o privilegios indebidos; (2) desviar el objeto social para fines ilícitos o favorecer la comisión de uno; o, (3) encubrir responsabilidad penal mediante transacciones y negocios simulados. A la persona jurídica se impondrá

la pérdida de la personalidad jurídica y el decomiso; y atendiendo las circunstancias del caso concreto, el tribunal podrá además imponer reparación económica o multa sancionadora. Si se considera que este art. fue modificado por la Ley 004 de Lucha contra la corrupción y legitimación de ganancias ilícitas de 31/3/2010, y modificado por la Ley 1390 de Fortalecimiento para la lucha contra la corrupción de 27/8/2021, se podrá deducir que este tipo penal tiene como objetivo principal combatir la corrupción por medio del uso de sociedades y asociaciones ficticias.

Sin embargo, por el texto del tipo penal bien puede ser aplicado en los casos extremos de abuso de la personalidad jurídica con fines ilícitos o contrarios a la ley, en combinación con los contratos simulados u otras disposiciones analizadas. No obstante, es preciso señalar que el levantamiento del velo societario se aplica normalmente en sociedades que han sido creadas formalmente de acuerdo a ley y realizan actividades comerciales de manera regular, pero que al darse una situación de abuso de la personalidad jurídica o del atributo de la responsabilidad limitada se busca responsabilizar a los accionistas o socios que están detrás de esas sociedades. Cabe aclarar que con respecto a este delito, sí existe en Bolivia cierta jurisprudencia, normalmente asociada a los delitos de estafa, asociación delictuosa u otros. Por la complejidad de los casos, se requerirá un análisis más profundo que, por la limitación de espacio y tiempo, será reservado para un futuro trabajo.

- VI. Otras disposiciones que podrían ser relevantes: Código de Comercio

El art. 258 prohíbe a las sociedades anónimas a efectuar préstamos, anticipos o negociaciones con la garantía de sus propias acciones. El art. 259 establece la responsabilidad de los directores o administradores, personal y solidariamente, por los daños y perjuicios que causen a la sociedad o a terceros por infracción del art. anterior. El art. 321 establece los casos de responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores de una sociedad anónima, frente a la sociedad, los accionistas y terceros. Los tres artículos citados no serían relevantes a la materia, a menos que los directores y administradores fueran también accionistas o socios de la misma sociedad.

El art. 304 establece la responsabilidad solidaria de los accionistas que voten en favor de las resoluciones declaradas posteriormente nulas, por las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad de los directores y síndicos. Según lo previsto por el art. 378, la sociedad se disuelve, entre otros, por la reducción del número de socios a uno solo, y, en las sociedades anónimas, a menos de tres (art. 378.8), siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. Durante ese lapso el socio único o los socios restantes de la sociedad anónima serán, limitada y solidariamente, responsables por las obligaciones sociales contraídas. Estas disposiciones permiten a los acreedores o demás socios o accionistas perjudicados, llegar a los socios o accionistas cuando han ocasionado algún daño en casos específicos.

VII. Anteproyecto de Ley de Nuevo Código de Comercio

En agosto del presente año, se anunció que el gobierno y los empresarios iniciaron la socialización del anteproyecto de ley de un nuevo código de comercio (La

Razón Digital, 2023). El Anteproyecto que fue puesto en conocimiento del público por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional para su socialización (Anteproyecto Ley – Código Comercio, 2023) contiene una norma referida al abuso del derecho: “Artículo 426.- (Abuso del derecho). I. Nadie puede ejercer abusivamente un derecho derivado de las disposiciones del presente Código con la única finalidad de perjudicar a un tercero, bajo responsabilidad por los daños ocasionados” (Anteproyecto de Ley de Código de Comercio, art. 426.I). No obstante, la norma no contiene el remedio a aplicarse en el caso de verificarse un abuso. Por otra parte, de una revisión preliminar del Anteproyecto, no se encontró una norma general que incorpore la teoría del levantamiento del velo societario o desestimación de la personalidad societaria.

Por otro lado, se encontraron normas referidas a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada (arts. 111-128), figura que es introducida al Código incorporando algunas reglas que podrían servir como base para la desestimación de la personalidad jurídica de dicha empresa unipersonal o para desconocer la limitación de la responsabilidad del constituyente. El art. 111 señala que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada se constituye por voluntad de una persona natural que destina parte de su patrimonio a la realización de una o más actividades comerciales y que limita su responsabilidad al monto del aporte efectuado (art. 111).

En caso de resultados negativos, se impone al constituyente la obligación de absorberlas o de reducir su capital, y en caso de incumplimiento, la responsabilidad personal (art. 112). Asimismo, se atribuye al administrador

o, en su caso, al constituyente, responsabilidad solidaria e ilimitada frente a terceros por el incumplimiento o la violación a normas de orden público y por los daños que fueran consecuencia de dolo, fraude o culpa grave (art. 115). Adicionalmente, se le prohíbe al constituyente de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada retirar bienes de propiedad de la empresa unipersonal, a menos que se trate de distribución de utilidades debidamente justificadas, así como contratar con su empresa unipersonal. También se prohíbe que las empresas unipersonales que pertenezcan al mismo constituyente contraten entre sí (art. 121).

6. Discusión

De los resultados de la investigación sobre la legislación boliviana, se constató que no existe una norma general relacionada a la desestimación de la personalidad societaria o levantamiento del velo societario. No obstante, se constató que existen algunas normas específicas en las áreas del derecho laboral y del derecho tributario, principalmente, además de ciertas normas de carácter general que podrían servir como posibles bases para el desarrollo y aplicación de la doctrina de la desestimación de la personalidad societaria o levantamiento del velo societario en Bolivia.

Se constató adicionalmente la existencia de un tipo penal en el Código Penal bajo el *nomen juris* de “sociedades o asociaciones ficticias o simuladas”, como también una limitada jurisprudencia sobre este tipo penal. Sin embargo, en materia civil-comercial no se ha constatado la existencia de jurisprudencia sobre la aplicación de la doctrina de levantamiento del velo societario en Bolivia. Esta situación conduce a la pregunta: ¿por qué no se desarrolla y se aplica esta doctrina en Bolivia? La respuesta podría encontrarse en los siguientes tres factores:

- 1) La rigidez propia del sistema legal boliviano y la falta de una norma general sobre la desestimación de la personalidad societaria.
- 2) La práctica bancaria que impone garantías solidarias y mancomunadas a los socios y/o accionistas controlantes en los préstamos que se otorgan a una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima, inclusive con garantías hipotecarias.
- 3) La existencia de una corriente criminalizadora de los contratos civiles y comerciales mediante la teoría del *negocio o contrato criminalizado* y la existencia del tipo penal de sociedades o asociaciones ficticias o simuladas.

Primero, como señala Bello (2008), en la tradición del sistema civilista y del derecho positivo, los principios y las doctrinas legales deben ser creados por la ley. En este marco, a diferencia del sistema del *common law*, los jueces no crean leyes sino que deben interpretar y aplicar la ley (p. 627). De hecho, por un lado, la Constitución Política del Estado de Bolivia (C.P.E.) en su art. 108 establece como el primer deber de los bolivianos (que incluye a los jueces), el “conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes” (C.P.E., art. 108.1); por el otro, conforme al párrafo IV del art. 14 de la C.P.E., “nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban” (C.P.E., art. 14.IV).

En este marco, el art. 6 del Código Procesal Civil de Bolivia dispone que “al interpretar la Ley Procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva”; y sólo en caso de vacío, se recurrirá a normas análogas, “la equidad que nace de las leyes” y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento. (Cod. Proc. Civ., art. 6).

Asimismo, el art. 25 establece como deber de las autoridades judiciales “fallar, aplicando las reglas de derecho positivo” y sólo podrán fallar por equidad cuando, tratándose de derechos disponibles, las partes lo

soliciten. (Cod. Proc. Civ., art. 25). Por su lado, la Ley del Órgano Judicial (L.O.J.) establece el principio de la Seguridad Jurídica y señala que es la “aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia”. (L.O.J., art. 3). Por tanto, el juez debe averiguar la verdad de los hechos y derechos invocados por las partes y, sobre esa base, interpretar y aplicar objetivamente la ley. En este marco, cuando los privilegios de la personalidad societaria y de la responsabilidad limitada están expresamente reconocidos bajo los arts. 133, 184, 195 y 217 del C.Com. y el art. 54 del C.C., la falta de un régimen legal general y específico que autorice el levantamiento del velo societario en circunstancias específicas y determinadas ha dificultado el desarrollo y la aplicación de esta doctrina en Bolivia.

Segundo, no es menor el impacto de la práctica bancaria ampliamente difundida y también de la práctica corporativa en algunos otros sectores que, en la otorgación de préstamos a una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima, exige regularmente garantías solidarias y mancomunadas de los socios y/o accionistas controlantes y sus cónyuges, o que estos se constituyan en codeudores juntamente con las propias sociedades, aún en los casos que cuentan con garantías hipotecarias. Lo que hace en realidad esta práctica es desestimar la personalidad de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas desde el inicio de la operación crediticia, haciendo responsables a los socios y/o accionistas y controlantes, y a sus cónyuges por las deudas de las sociedades en el caso de que la sociedad deudora principal no lograra pagar la deuda.

Finalmente, otro factor que podría haber influido en el no desarrollo de la doctrina del levantamiento del velo societario en el país es la corriente criminalizadora de las controversias y conflictos de naturaleza contractual. En el último tiempo, el Tribunal Supremo ha reconocido una teoría denominada del negocio o contrato

criminalizado que ha servido de base para que muchos conflictos o controversias, de naturaleza originalmente civil o comercial, se resuelvan por la vía penal (A.S. 134 de 11 de junio de 2012., A.S. 056/2016-RRC de 21 de enero). Esta teoría sostiene que:

Es posible la consumación del delito de estafa a través de la celebración de contratos, donde el sujeto activo sabe, desde el momento en el que plantea la negociación contractual o antes, que no cumplirá la contraprestación que le incumbe, de modo que la criminalización de los negocios se produce cuando el propósito defraudatorio se concibe antes o en el momento de la celebración del contrato y es capaz de cambiar la voluntad del otro contratante que realmente desea llevar a buen término el negocio jurídico concertado, aspecto en el que se diferencia de un mero incumplimiento contractual civil donde concurre simplemente un dolo posterior (A.S. 056/2016-RRC de 21 de enero).

Si a esto se suma la existencia del tipo penal de las sociedades o asociaciones ficticias o simuladas, al ser la vía penal aparentemente más rápida y efectiva, en la realidad judicial boliviana, que la civil o comercial, ante la ausencia de una norma de carácter general para el levantamiento del velo societario y específica para ignorar la limitación de la responsabilidad de los socios o accionistas en los casos de abusos de dichos privilegios, es entendible la tendencia a recurrir a la vía penal.

7. Conclusiones

El levantamiento del velo societario es una doctrina que se desarrolló en el derecho consuetudinario de los EE.UU. de Norteamérica basada en la equidad. Se constituyó en un remedio a los abusos de la personalidad jurídica y de la responsabilidad limitada de las sociedades comerciales y fue acogido también por los países del sistema civilista. Brasil y Argentina han incorporado a su derecho positivo normas

generales y específicas sobre la desestimación de la personalidad societaria, como un remedio excepcional, estableciendo condiciones estrictas bajo las cuales puede aplicarse.

Perú no cuenta aún con una norma general similar, pero está aplicando, aunque de manera muy limitada y excepcional, la doctrina sobre la base de normas generales del abuso del derecho y normas específicas en ciertos sectores como el tributario y laboral; igualmente, algunos juristas están proponiendo la incorporación de un régimen legal sobre el tema en algunos anteproyectos de ley. En el caso de Bolivia, se concluye que no existe una norma de carácter general y específico que permita la aplicación de la doctrina de levantamiento del velo societario o la desestimación de la personalidad societaria. Si bien cuenta con ciertas normas específicas en determinados sectores, e incluso con un tipo penal específico de sociedades o asociaciones ficticias o simuladas, no se ha desarrollado esta doctrina que podría ser un remedio para los abusos de la personalidad societaria y de la responsabilidad limitada para alcanzar a los socios o accionistas y sus bienes que están detrás del velo societario.

El Anteproyecto de Ley de Código de Comercio, en su art. 426 incorpora una prohibición del abuso del derecho, pero es una disposición muy general y no contempla el remedio a ese abuso (Anteproyecto de Ley de Código de Comercio, art. 426). Tampoco incluye una norma general sobre el abuso de la personalidad societaria o la desestimación de la personalidad jurídica. Consecuentemente, es recomendable la incorporación al Código de Comercio de una norma de carácter general y específico para viabilizar la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo societario, como remedio de carácter excepcional, contra el abuso de la personalidad societaria y del privilegio de la responsabilidad limitada, entendiéndose como tal la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extraños a sus objetivos societarios, o sea un simple instrumento para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros,

de tal manera que la responsabilidad por dicha actuación societaria sea imputada directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes deberán responder solidaria e ilimitadamente por los daños y perjuicios causados.

No obstante, como se ha visto en el análisis del desarrollo de la doctrina en EE.UU., así como en el análisis micro-comparado de la doctrina en Brasil, Perú y Argentina, con el fin de no dañar los principios de la separación de la personalidad jurídica y de la responsabilidad limitada que son fundamentales para el derecho societario, se deben establecer reglas claras que limiten el uso de esta doctrina como una medida de excepción y de última ratio, bajo condiciones específicas.

8. Referencias

- Anderson v. Abbott, 321 U.S. 349. (1944). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/321/349/>
- Anteproyecto de Ley del Nuevo Código de Comercio. 6 de abril de 2023 (Bolivia).
- Artieda-Aramburu, R. J. (2010). La doctrina del levantamiento del velo societario y su aplicación en el Perú. *Advocatus*, (022), 217-231. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4338>
- Ballantine, H. W. (1946). *Ballantine On Corporations* (Revised Edition). Callaghan and Company.
- Bello, J. M. (2008). An Overview of the Doctrine of the Piercing of the Corporate Veil as Applied by Latin American Countries: A U.S. Legal Creation Exported to Civil Law Jurisdictions. *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 14 (3), 615-645. <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol14/iss3/4>
- Cabanellas de las Cuevas, G. C. (1994). *Derecho Societario. Parte General: Tomo 3. La personalidad jurídica societaria*. Editorial Heliasta S.R.L.
- Centro Inter-Americano de Administraciones de Impuestos (CIAT). *Código Tributario Modelo 2015*. https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/2015_Modelo_Codigo_Tributario_CIAT.pdf
- Código Civil [C.C.]. Lei 10.406 de 2000. 10 de Janeiro de 2002 (Brazil). <https://www.jusbrasil.com.br/topicos/10727101/artigo-50-da-lei-n-10406-de-10-de-janeiro-de-2002/modelos-pecas>
- Código Civil [C.C.]. Decreto Ley 12760 de 1975 [vigente con modificaciones]. 6 de agosto de 1975 (Bolivia) http://www.silep.gob.bo/norma/4451/ley_actualizada
- Código Civil [C.C.]. Decreto Legislativo 295 de 1984 [actualizado a diciembre de 2022]. 24 de julio de 1984 (Perú)

<https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-actualizado/>

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina [CCC] Ley 26.994 de 2014. Octubre de 2014 (Argentina). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Código de Comercio [C.Com.]. Decreto Ley 14379 de 1977 [vigente con modificaciones]. 25 de febrero de 1977 (Bolivia). http://www.silep.gob.bo/norma/4465/ley_actualizada

Código Penal [C.P.]. Decreto Ley 10426 de 1972 [texto ordenado]. 23 de agosto de 1972 (Bolivia). http://www.silep.gob.bo/norma/4368/ley_actualizada

Código Tributario [C.T.]. Ley 2492 de 2003 [C.T. y Decretos Reglamentarios; texto ordenado, complementado y actualizado al 31 de marzo de 2023; Servicio de Impuestos Nacionales]. 2 de agosto de 2003 (Bolivia). <https://sac.impuestos.gob.bo/formularios/pdf/2.-%20LEY%20N%C2%B0%202492-03-23.pdf>

Dabor, I. L. (2016). Limited Liability: A Pathway for Corporate Recklessness? [Thesis submitted in partial fulfilment of the requirement for the degree of Doctor of Philosophy]. University of Wolverhampton Law School. https://wlv.openrepository.com/bitstream/handle/2436/620569/Dabor_%20PhD%20Thesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Decreto Supremo 521 de 2010. 26 de mayo de 2010 (Bolivia) <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N521.html#:~:text=Establece%20la%20prohibici%C3%B3n%20de%20toda,y%20permanentes%20del%20giro%20del>

De la Torre, K. V. (2010). *Límites jurídicos de los derechos y responsabilidades de la sociedad anónima*. Universidad Mayor de San Andrés, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/20268/T-2946.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Dobson, J. M. (1985). *El abuso de la personalidad jurídica (en el derecho privado)*. Depalma.
- Ibáñez, E. (Junio 26, 2023), Accionistas de Fassil cubrirán saldo si dinero de la venta de inmuebles no alcanza para pago de finiquitos, *La Razón edición digital*. <https://dev-qa.la-razon.com/economia/2023/06/26/accionistas-de-fassil-cubriran-saldo-si-dinero-de-la-venta-de-inmuebles-no-alcanza-para-pago-de-finiquitos/>
- Falconi Canepa, J. (2005). *Responsabilidad en los grupos de sociedades y tutela de acreedores sociales* (1ra Ed.). Editora Jurídica GRIJLEY.
- Fallo Parke Davis y Cía. S.A. (Fallo del 31 de julio de 1973, en “Fallos” (1973), t. 286, p. 112). <http://www.planetaius.com.ar/fallos/jurisprudencia-p/caso-Parke-Davis-y-Cia-SA.htm>
- FUNDEMPRESA (Enero 11, 2022). *Reporte Fundempresa Noviembre-2021: Estadísticas del Registro de Comercio de Bolivia*. <https://boliviaemprende.com/publicaciones/reportes-fundempresa-noviembre-2021-estadisticas-del-registro-de-comercio-de-bolivia>
- Henn, H. G., & Alexander, J. R. (1983). *Laws of corporations and other business enterprises*. West Publishing Company
- Hibernia Insurance Company v. St. Louis & New Orleans Trans. Co. (1882) 13 Fed. 516. <https://tile.loc.gov/storage-services/service/ll/usrep/usrep120/usrep120166/usrep120166.pdf>
- Inoue, K. (1984). 法人格否認の法理 (La teoría de la desestimación de la personalidad jurídica). Chikura. Tokyo, Japón.
- In re Rieger, Kapner & Almark (1907) 157 Fed. 609, <https://casetext.com/case/in-re-rieger>
- Ley 24.522 de 1995. Ley de Concursos y Quiebras. 20 de julio de 1995 (Argentina)
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>

- Ley 20.744 de 1976. Ley de Contrato de Trabajo [texto ordenado por Decreto 390/1976]. 13 de mayo de 1976 (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20744-25552/actualizacion>
- Ley 21.382 de 1993. Ley de Inversiones Extranjeras [texto ordenado por Decreto 1853/93 de 2 de septiembre de 1993]. (Argentina). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16477/norma.htm>
- Ley 11.683 de 1998. Procedimientos Fiscales de Argentina [texto ordenado de 1998]. (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11683-18771/texto>
- Ley 393 de 2013. Ley de Servicios Financieros. 21 de agosto de 2013 (Bolivia).
- Ley 1883 de 1998. Ley de Seguros. 25 de junio de 1998 (Bolivia).
- Ley 1834 de 1998. Ley de Mercado de Valores. 31 de marzo de 1998 (Bolivia).
- Ley 1604 de 1994. Ley de Electricidad. 21 de diciembre de 1994 (Bolivia).
- Ley 26887. Ley General de Sociedades. (Perú). <https://vlex.com.pe/vid/ley-general-sociedades-42814758>
- Ley 19.550 de 1984- Ley de Sociedades Comerciales. 30 de marzo de 1984 (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22903-60368/texto>
- Lip Licham, J. A., & Lip Licham, C. A. (2022). El levantamiento del velo societario frente al abuso del derecho subjetivo a través de la persona jurídica. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 52(137), 537-558. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v52n137.a09>
- Lowendahl v. Baltimore & O.R. Co., 247 App. Div. 144, 287 N.Y. Supp. 62, 73, aff'd 272 N.Y. 360, 6 N.E. 2d 56. <https://case-law.vlex.com/vid/lowendahl-v-baltimore-r-884395982>

- Model Bus. Corp. Act. (2021). https://www.americanbar.org/groups/business_law/resources/model-business-corporation-act/
- Oriental Investment Co. v. Barclay, 25 Tex. App. 543, 64 SW 80. (1901); Ballantine, 1946, pp. 300-301. <https://casetext.com/case/investment-co-v-barclay>
- Paredes, I. A. (Abril 27, 2023), ¿Cómo fue la década gris de la quiebra de bancos en Bolivia y cuál es la situación de Fassil? *El Deber edición digital*. https://eldeber.com.bo/pais/como-fue-la-decada-gris-de-la-quiebra-de-bancos-en-bolivia-y-cual-es-la-situacion-de-fassil_323202
- Pepper v. Litton, 308 U.S. 295, 60 Sup. Ct. 238, 248, 84 L. Ed. 281, n. 28. (1939). <https://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/308/295>
- Polak, F. G. (s. f.). *El caso Swift-Deltec*. <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/extranjero/civil/Federico-Gabriel-Polak-EL-CASO-SWIFT-DELTEC.pdf>
- Puelma, A. (1996). *Sociedades* (Tomo I: Generalidades y Principios Comunes Sociedad Colectiva Sociedad en Comandita Sociedad de Responsabilidad Limitada). Editorial Jurídica de Chile.
- Salomon & Co, Ltd. v. Salomon (1897) A.C. 22 (1895-9) All English Law Reports Reprint 33. (1897). <https://www.lawteacher.net/cases/salomon-v-salomon.php>
- SEPREC (Enero 6, 2023). *A 6 meses de operaciones, más de 8 mil nuevas unidades económicas se registraron en el SEPREC*. <https://www.seprec.gob.bo/index.php/2022/10/06/a-6-meses-de-operaciones-mas-de-8-mil-nuevas-unidades-economicas-se-registraron-en-el-seprec/>
- Taylor v. Standard Gas & Electric Co., 306 U.S. 307, 59 Sup. Ct. 543, 83, L. Ed. 699. (1939). <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/306/307/>
- United States v. Milwaukee Refrigerator Transit Co., 142 Fed, 247, 255, D.C. (1907). <https://es.scribd.com/document/369431642/United-States-v-Milwaukee-Refrigerator-Transit-Co-142-F-247>

- Vallet de Goytisolo, J. B. (1958). *Notas críticas: «Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles», de Rolf Serick, y sus «Comentarios de Derecho Español», por José Puig Brutau (Barcelona- Ed. Ariel - 1958), como lección práctica de metodología.* Boletín Oficial del Estado; Biblioteca Jurídica Anuario de Derecho Civil. <https://www.boe.es>
- Villegas, C. G. (1996). *Derecho de las sociedades comerciales: Comentario al texto ordenado de la Ley 19,550, reformada por la Ley 22,903, según Decreto 841/84: Doctrina, jurisprudencia, derecho comparado* (8va Ed. ampliada y actualizada). Abeledo–Perrot.